JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Con relación a la solicitud de cesión de derechos litigiosos allegada por el apoderado del demandante, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES.

-. El 8 de mayo de 2004 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin, Meta, la señora **María Orfidia Cifuentes Cubides**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda Reivindicatoria contra **Julio Gordillo, Raúl Sanabria, Santiago Villa Castañeda, Jorge Parrado, Luis Riaño, Jorge Riaño** y **Hernando Castañeda** *(Fls. 4 al 8 doc. PDf 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1).*

-. La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin, Meta, mediante auto proferido el 17 de mayo de 2004 *(Fl. 31 doc. PDf 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1).*

-. Mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2009 la demandante otorgó poder al abogado Néstor German Castañeda Aguirre, a quien se le reconoció personería mediante auto proferido el 13 de octubre del mismo año *(Fls. 74 y 79 doc. PDf 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1).*

-. Mediante memorial radicado el 4 de abril de 2011 la demandante cedió los derechos litigiosos del proceso de la referencia, al señor **José Herrera Alvarado** *(Fl. 119 doc. PDf 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1).*

-. Con auto proferido el 5 de mayo de 2011 el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin, Meta, reconoció al señor **José Herrera Alvarado,** como cesionario de los derechos litigiosos de **María Orfidia Cifuentes Cubides,** y, reconoció personería al abogado Néstor German Castañeda Aguirre, como apoderado del cesionario *(Fl. 122 doc. PDf 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1).*

-. Con auto del 26 de mayo de 2015 el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin, Meta, aceptó la sustitución del poder que hizo el abogado Néstor German Castañeda Aguirre, al también abogado **Julián Felipe Galindo Acero** *(Fl. 183 doc. PDf 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1).*

-. Mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2021 el abogado **Julián Felipe Galindo Acero,** señaló que, en condición de apoderado de la parte actora, cedía los derechos litigiosos relacionados con el presente proceso a la señora Alejandra Orjuela Zuluaga *(Fls. 1 y 2 doc. PDF 05MemorialCesiónDerechosLitigiosos).*

-. Con auto proferido el 19 de mayo de 2023 este despacho resolvió señalar fecha para adelantar audiencia de recepción de testimonios *(Fls. 1 y 2 doc. PDF 09Auto19Mayo2023SeñalaFechaTestimonios).*

-. Con auto proferido el 22 de agosto de 2023 este despacho señaló lo siguiente:

> *"Revisado el presente proceso se encuentra programada audiencia de recaudo de pruebas para el día martes 22 de agosto de 2023, no obstante, no se observa en el expediente correos electrónicos de varios de los apoderados, ni de las partes y testigos a declarar, haciéndose imposible el envío del link para la realización de la misma, por lo que se hace necesario, requerir a los apoderados que actúan en el presente proceso, para que*

J.S.E.S.

actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.) tanto de ellos, como sus poderdantes y testigos, y así poder remitirles el link de la audiencia. Para lo cual se le concede un término de cinco (05) días."

-. Mediante mensaje de datos remitido el 30 de agosto de 2023, la abogada Elizabeth Álvarez Flórez allegó poder para actuar en nombre de la señora Yised Alejandra Orjuela Zuluaga, y, memorial de desistimiento a las pretensiones de la demanda, signado por ella y por el abogado de uno de los demandados *(Fls. 1 al 4 doc. PDF 21MemorialSolicitanDesistirDeLaDemanda).*

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a los precedentes, observa el despacho que en este escenario no se ha resuelto sobre la cesión de derechos litigiosos que hiciera el abogado **Julián Felipe Galindo Acero,** quien actúa como apoderado de la parte actora, esto es, el señor **José Herrera Alvarado,** a la señora Yised Alejandra Orjuela Zuluaga.

Así las cosas, procederá el despacho a resolver dicha cuestión, previo a adoptar alguna determinación frente al poder concedido por la señora Yised Alejandra Orjuela Zuluaga a la abogada Elizabeth Álvarez Flórez, y, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Entonces, para resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos, se hace necesario citar el artículo 1969 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 1969. <CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Adicionalmente, sobre la perfección de la cesión de derechos litigiosos, en contraposición con la cesión del crédito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó lo siguiente:

"Según la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

"(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

"Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el

J.S.E.S.

negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (…)" (CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda).[1]

En ese orden de ideas, considera el despacho que se debe negar la cesión de derechos solicitada, atendiendo que no se allegó contrato suscrito entre el señor **José Herrera Alvarado** (cesionario de los derechos litigiosos cedidos por la señora **María Orfidia Cifuentes Cubides),** y, la señora Yised Alejandra Orjuela Zuluaga, con el cual se cedieron los derechos; en su lugar, se allegó un memorial en donde el abogado **Julián Felipe Galindo Acero,** sustituto del poder inicialmente conferido al abogado Néstor German Castañeda Aguirre, señala que cede los derechos litigiosos relacionados con el presente proceso a la señora Alejandra Orjuela Zuluaga; sin embargo, dicho apoderado no cuenta con poder expreso para ceder los derechos litigiosos.

En el mismo sentido, también se negará el reconocimiento de personería de la abogada Elizabeth Álvarez Flórez, como apoderada de la señora Yised Alejandra Orjuela Zuluaga, así como la solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda, signado por ella y por el abogado de uno de los demandados, toda vez que la poderdante no hace parte del presente proceso.

Finalmente, en auto aparte el Juzgado requerirá a la parte demandante para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el 22 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar la cesión de derechos litigiosos solicitada por el abogado de la parte actora, por las razones expuestas.

Segundo: Negar el reconocimiento de personería judicial y el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitados por la abogada Elizabeth Álvarez Flórez, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 09 hoy siete (7) de marzo de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01. Providencia No. SC15339-2017 del 28 de septiembre de 2017. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona
J.S.E.S.

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c99f28828eaab9e62a298896b0298f942f62124016f87c14c6d3c649ef61d5**

Documento generado en 06/03/2024 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de adoptar la decisión pertinente, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

-. Con auto proferido el 19 de mayo de 2023 este despacho resolvió señalar fecha para adelantar audiencia de recepción de testimonios *(Fls. 1 y 2 doc. PDF 09Auto19Mayo2023SeñalaFechaTestimonios).*

-. Con auto proferido el 22 de agosto de 2023 este despacho señaló lo siguiente:

> *"Revisado el presente proceso se encuentra programada audiencia de recaudo de pruebas para el día martes 22 de agosto de 2023, no obstante, no se observa en el expediente correos electrónicos de varios de los apoderados, ni de las partes y testigos a declarar, haciéndose imposible el envío del link para la realización de la misma, por lo que se hace necesario, requerir a los apoderados que actúan en el presente proceso, para que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.) tanto de ellos, como sus poderdantes y testigos, y así poder remitirles el link de la audiencia. Para lo cual se le concede un término de cinco (05) días."*
>
> *(Fl. 1 doc. PDF 17Auto22Agosto2023RequiereActualizarDatos).*

Observa el despacho que la audiencia de recepción de testimonios que debe adelantarse en este escenario, no se pudo llevar a cabo porque no fue posible determinar los correos electrónicos de las partes, sus apoderados y los testigos, resaltando que, la última actuación surtida por la parte actora corresponde a la cesión de derechos litigiosos efectuada el 16 de diciembre de 2021, por el abogado **Julián Felipe Galindo Acero,** a la señora Yised Alejandra Orjuela Zuluaga.

En ese sentido, se hace necesario requerir al demandante para que actualice sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.) y los de su apoderado; además, deberá allegar contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente suscrito por él y la cesionaria; razón por la cual, se requerirá a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, para que adopte las medidas correctivas que considere necesarias para continuar con el trámite del proceso, si a ello hay lugar.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Requerir al demandante **José Herrera Alvarado** para que actualice sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.) y los de su apoderado; además, allegue contrato de cesión de derechos litigiosos debidamente suscrito por él y la cesionaria Yised Alejandra Orjuela Zuluaga.

Segundo: Advertir que, para el cumplimiento de las cargas impuestas, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarase la terminación del proceso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar que por secretaría se contabilicen los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumplan con las cargas ordenadas o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

J.S.E.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 09 hoy siete (7) de marzo de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c0847e6ff47e167e09cb5b06da7ffb7a2ec4a22e4890fa9101da97437ab310**
Documento generado en 06/03/2024 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver sobre la excepción previa de *"Indebida representación legal del demandante"*, propuesta por la parte ejecutada como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

-. En Audiencia de Testimonios celebrada el 24 de abril de 2014 el Juzgado de conocimiento precisó lo siguiente:

> *"(…) Se hacen presente el demandante RUFINO HERNÁNDEZ ÁVILA quien presenta un comprobante de documento en trámite en donde aparece como No. De cédula 17.316.208, el Despacho a fin de verificar le solicita otor documento para lo cual entrega al despacho el pasaporte en donde aparece con el mismo nombre y la misma cédula, se le interroga la razón para que aparezca como RUFINO ÁVILA y el mismo manifiesta que hasta hace dos años, fue reconocido por su padre, por lo tanto, ostenta el apellido HERNÁNDEZ. Solicita el uso de la palabra y manifiesta que le confiere poder al abogado JUAN DE LA CRUZ AARON QUINTERO aquí presente quien se identifica con la C.C. 5.171.383 de Villanueva Guajira y T.P. No. 27.689 del C. S. de la J…"*

-. Mediante audiencia celebrada el 2 de febrero de 2017, este despacho profirió sentencia de primera instancia, con la cual resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO: Acoger las pretensiones de la demanda y por consiguiente reconocer que los demandantes ANA MERCEDES MORENO y RUFINO ÁVILA, plantaron mejoras en el predio de BLANCA EUNICE PEÑA CARRANZA… y por consiguiente la demandada BLANCA EUNICE PEÑA CARRANZA, está obligada a la correlativa indemnización.*
>
> *SEGUNDO: Fijar el monto de dicha indemnización, en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M.CTE ($97.136.000.oo), a valor de octubre del año 2013.*
>
> *TERCERO: Ordenar a la demandada BLANCA EUNICE PEÑA CARRANZA que indexe el valor de esa indemnización en la fecha en que ella realice el pago conforme a los criterios explicados en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada por haber resultado vencida en el presente juicio, para el efecto el juzgado fija agencias en derecho en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($9.700.000.oo)."*

-. Mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2017 el abogado **Juan de la Cruz Aaron Quintero**, actuando como apoderado de la parte actora, solicitó que se librara mandamiento de pago conforme a las condenas impuestas en la sentencia.

-. El 21 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago contra **Blanca Eunice Peña Carranza**, y, en favor de **Ana Mercedes Moreno** y **Rufino Ávila,** por la suma de $97.136.000 por concepto de la indemnización a que hace referencia en los numerales 1 y 2 de la sentencia del 2 de febrero de 2017, suma que deberá ser debidamente indexada hasta la fecha en que se realice su pago; además, por la suma 9.700.000 por concepto de agencias en derecho.

-. Mediante mensaje de datos remitido el 13 de mayo de 2022, la ejecutada, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló la excepción previa de *"Indebida representación legal"* como recurso de reposición, y, en escrito aparte, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

J.S.E.S.

-. Con autos proferidos el 5 de agosto de 2022 se tuvo notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, reconoció personería judicial, y, se ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

-. Mediante mensaje de datos recibido el 3 de agosto de 2023, el apoderado de los ejecutantes descorrió el término de traslado de la excepción previa denominada *"Indebida representación legal".*

A este respecto, lo primero que se debe aclarar es que, previo a que la secretaría del despacho diera cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 5 de agosto de 2022, reiterado en providencia del 28 de julio de 2023, esto es, que se corriera traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, el apoderado de los ejecutantes presentó memorial con el cual descorrió traslado de la excepción previa formulada; por tanto, se podrá prescindir del traslado respectivo.

Ahora, con relación al poder otorgado, advierte el despacho dos situaciones, por un lado, la demandante **Ana Mercedes Moreno** nunca otorgó poder al abogado **Juan de la Cruz Aaron Quintero,** ni en el transcurso del trámite del proceso ordinario, ni mucho menos para continuar con la ejecución de la sentencia; sin embargo, el profesional del derecho, pese a que en el escrito con el cual solicita la continuación de la ejecución, señaló que actuaba como apoderado de la parte actora, esto es, expresamente no señaló actuar en nombre de la mencionada demandante, en ningún momento aclaró dicha situación, teniendo en cuenta que tácitamente el despacho entendió que se le había otorgado poder para actuar por ambos demandantes, razón por la cual, profirió auto librando mandamiento de pago en favor de **Ana Mercedes Moreno** y **Rufino Hernández Ávila;** así las cosas, resulta evidente que el apoderado hizo inducir en error al despacho.

Por otro lado, el demandante **Rufino Hernández Ávila,** concedió poder durante el trámite de la Audiencia de Testimonios, sin que se observe en el expediente el memorial poder, concluyendo que este fue otorgado de forma verbal en la diligencia señalada, evento en el cual se pueden concluir dos escenarios, el primero, que el poder otorgado al abogado **Juan de la Cruz Aaron Quintero**, solo fue concedido para que se adelantara dicha audiencia, y, el segundo, que el poder fue otorgado para continuar el conocimiento del proceso; no obstante, ante dicha duda el despacho opta por la certeza, motivo por el cual, deberá el profesional del derecho allegar poder especial para actuar en el presente proceso.

Conforme a los yerros advertidos, el despacho requerirá al abogado **Juan de la Cruz Aaron Quintero** para que, previo a continuar con el trámite del proceso, allegue poderes especiales otorgados por los demandantes **Ana Mercedes Moreno** y **Rufino Hernández Ávila.**

En ese sentido, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Requerir al abogado **Juan de la Cruz Aaron Quintero** para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue poder para actuar en el presente proceso como apoderado de los demandantes **Ana Mercedes Moreno** y **Rufino Hernández Ávila.**

Segundo: Ordenar que por secretaría ingrese el proceso al despacho, una vez se cumpla con el requerimiento anterior, o, fenezca el término concedido.

J.S.E.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 09 hoy siete (7) de marzo de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227fc291c2645ae56e36acb8cb3802da4099dcd00934e0aa1c8835e05696b961**
Documento generado en 06/03/2024 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2016 00490 00.**
Clase: Deslinde y Amojonamiento (Con decisión Fondo).
Cuaderno: Oposición.
Demandante ppal y ddo oposición: Pedro Pablo Romero Blandón
Demandado ppal y dte oposición: Jaider Hernán Romero Blandón.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 31 de julio de 2023 el despacho ordenó suspender la audiencia programada, y, en su lugar, requirió a las partes para que acreditaran la representación judicial, así las cosas, el demandante en la demanda principal y demandado en oposición, **Pedro Pablo Romero Blandón,** allegó poder conferido al abogado **Andrés Julián Delgado González,** a quien se le reconocerá personería para actuar.

Así las cosas, como la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que debe llevarse a cabo en este asunto, fijada para el 31 de julio de 2023, no se llevó a cabo por las razones expuestas; en ese sentido, se procede a **reprogramar** dicha fecha.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Citar a las partes y sus apoderados a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para que los primeros concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Segundo: Señalar el día **21 DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE LA 01:30 P.M. ,** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuarto: Precisar que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

Quinto: Reconocer personería judicial al abogado **Andrés Julián Delgado González,** como apoderado del demandante en la demanda principal y demandado en oposición, **Pedro Pablo Romero Blandón.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 09 hoy siete (7) de marzo de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e127b028c01adbdb8c02c19b880e6fb38371a739692787e71772a301765c28**

Documento generado en 06/03/2024 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de adoptar la decisión pertinente, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

-. Mediante memorial radicado el 12 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante informó que, el predio, de menor extensión, objeto de la acción de usucapión, afecta dos inmuebles, más, de mayor extensión, fuera del que se ha identificado dentro de la demanda inicial; estos inmuebles son los titulares de las Matrículas Inmobiliarias números 232-8545 y 232-11022 pertenecientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta; así las cosas, solicitó que se aplazara o pospusiera la diligencia de inspección judicial, mientras se lograba la expedición de los documentos requeridos a la Oficina de Instrumentos mencionada; y, se librara comunicación, previa autorización y orden de la señora juez, a la sede local del registro de instrumentos públicos para que de contestación a lo peticionado.

-. Junto con el memorial citado, el apoderado de la parte demandante allegó plano elaborado por el Ingeniero Juan Carlos Martínez Restrepo, en donde se observa la afectación de los predios de mayor extensión involucrados en la posesión que ejerce la demandante, de los cuales dos no han sigo vinculados al proceso, al parecer por yerros acaecidos al momento del levantamiento de los planos con los que se inició la demanda.

-. Con auto proferido el 16 de junio de 2023 el despacho resolvió acceder a la petición de aplazar la realización de la diligencia de inspección judicial al predio objeto del presente proceso, hasta tanto se aclare la situación jurídica del mismo; además, se ordenó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, para que expidiera los certificados especiales de los predios identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 232 – 8545 y 232 – 11022.

-. Mediante memorial radicado el 14 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó los certificados especiales para proceso de Pertenencia, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, atinentes a las Matrículas Inmobiliarias números 232-8545 y 232-11022.

Por tanto, se procederá a incorporar al expediente los certificados allegados por el apoderado de la parte demandante.

Además, advierte el despacho que es acertada la apreciación del apoderado de la parte demandante, al señalar que el predio de menor extensión, objeto de la acción de usucapión, afecta dos inmuebles, más, de mayor extensión, fuera del que se ha identificado dentro de la demanda inicial, que corresponde al identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-19332; además, intervine a los inmuebles identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias números 232-8545 y 232-11022 pertenecientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, los cuales, según Certificados de Procesos de Pertenencia aportados, pertenecen, el primero a **Jaime Jerez V. & Sociedad Encomandita Jergal S. en C.,** y, el segundo a **Jesús Antonio Laguna Pinzón** y **Rosa Esmilda Ramírez de Laguna.**

Sin embargo, dichos predios y las personas que ostentan el pleno dominio y/o titularidad de los derechos reales no se encuentran vinculados en el presente proceso; razón por la cual, se requerirá a la parte demandante, en los términos del artículo 317 del Código General del

J.S.E.S.

Proceso, para que adopte las medidas correctivas que considere necesarias para continuar con el trámite del proceso, si a ello hay lugar.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Incorporar al expediente los certificados especiales para proceso de Pertenencia, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, atinentes a los Folios de Matrículas Inmobiliarias números 232-8545 y 232-11022.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que realice las gestiones procesales que en derecho corresponda, siempre que hubiere lugar, con el fin de adoptar las medidas correctivas pertinentes para incorporar nuevos predios y demandados al presente proceso, conforme a las razones expuestas.

Tercero: Advertir que, para el cumplimiento de las cargas impuestas, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declarase la terminación del proceso, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se contabilicen los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se cumplan con las cargas ordenadas o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 09 hoy siete (7) de marzo de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

J.S.E.S.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf9681ad09f4e0e5486405850dc4f214cca835012dde0ade3f59ea85695324e**

Documento generado en 06/03/2024 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó dentro del término legal los yerros señalados mediante auto que inadmitió la demanda de reconvención, proferido el 31 de mayo de 2023, en ese sentido, se resolverá sobre su admisión.

Adicionalmente, se observa que, en el escrito de subsanación, en el apartado de pruebas, frente a la prueba pericial, la apoderada de la parte demandante en reconvención solicitó que se le concediera un término prudencial para presentar el dictamen sobre la servidumbre, área y demás aspectos que la conforman, aspecto sobre el cual, el inciso 1° del artículo 227 del Código General del Proceso precisa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.* ***Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días****. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."*

Así las cosas, se concederá el término de un (1) mes para que la parte demandante en reconvención allegue el dictamen pericial aludido.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Admitir la presente **Demanda de Reconvención**, que pretende la declaratoria de Imposición de Servidumbre, promovida por **Martha Cristina Torres Torres** contra **Salvador Valbuena** y **Ubaldina Pulido de Valbuena.**

Segundo: Imprimir al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el mismo término de la demanda inicial.

Quinto: Conceder a la parte demandante en reconvención el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que allegue el dictamen pericial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

J.S.E.S.

Radicado: **50006 3153 001 2019 00554 00**
Clase: Extinción Servidumbre (Sin decisión Fondo).
Cuaderno: Demanda Reconvención Martha Torres.
Demandante: Salvador Valbuena y Otra.
Demandado: Martha Cristina Torres Torres y Otros.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 09 hoy siete (7) de marzo de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eb41fdad2adf023ab49c61291dbb0d9dc5d811f1b51a13879bbf43455678bd**
Documento generado en 06/03/2024 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó dentro del término legal los yerros señalados mediante auto que inadmitió la demanda de reconvención, proferido el 31 de mayo de 2023, en ese sentido, se resolverá sobre su admisión.

Adicionalmente, se observa que, en el escrito de subsanación, en el apartado de pruebas, frente a la prueba pericial, la apoderada de la parte demandante en reconvención solicitó que se le concediera un término prudencial para presentar el dictamen sobre la servidumbre, área y demás aspectos que la conforman, aspecto sobre el cual, el inciso 1° del artículo 227 del Código General del Proceso precisa lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.* ***Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días****. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."*

Así las cosas, se concederá el término de un (1) mes para que la parte demandante en reconvención allegue el dictamen pericial aludido.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Admitir la presente **Demanda de Reconvención**, que pretende la declaratoria de Imposición de Servidumbre, promovida por **Laura Ximena Tacha Torres, Miguel Eduardo Tacha Torres** y **Carol Daniela Tacha Torres,** contra **Salvador Valbuena** y **Ubaldina Pulido de Valbuena.**

Segundo: Imprimir al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el mismo término de la demanda inicial.

Quinto: Conceder a la parte demandante en reconvención el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que allegue el dictamen pericial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

J.S.E.S.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **50006 3153 001 2019 00554 00**
Clase: Extinción Servidumbre (Sin decisión Fondo).
Cuaderno: Demanda Reconvención Otros Demandados.
Demandante: Salvador Valbuena y Otra.
Demandado: Martha Cristina Torres Torres y Otros.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 09 hoy siete (7) de marzo de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb75dd8ebdd194ae7986608019274b8c5f51625ea59d3dca0e7947cdc6563a8**
Documento generado en 06/03/2024 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

Radicado: **50006 3153 001 2020 00414 00**
Clase: Existencia Sociedad Hecho (Sin decisión Fondo).
Demandante: María Aurora Espinosa López.
Demandado: Félix Alirio Sánchez Lozano.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, formulada de común acuerdo por la demandante **María Aurora Espinosa López** y el demandado **Félix Alirio Sánchez Lozano**, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

Sobre la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del Proceso establece dos casos en que la solicitud sería procedente, siendo aplicable al caso concreto la consagrada en el numeral 2°, la cual procede *"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Dentro del presente proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

> -. Mediante mensaje de datos radicado el 28 de agosto de 2023, la apoderada de la demandante allegó el Contrato de Transacción celebrado entre las partes, con el cual acuerdan solicitar la suspensión del proceso por el termino de seis (6) meses, contados a partir de la suscripción del contrato, celebrado el 24 de julio de 2023 *(Fls. 1 al 6 doc.PDF 20Memorial Solicita Suspensión Proceso, y, cargado en la Plataforma TYBA el 29/08/2023 8:12:02 A. M., denominado 17AGREGARMEMORIAL.PDF).*

Con base en los precedentes, como las partes no convinieron otra cosa, el proceso debió estar suspendido desde la suscripción del contrato, esto es, el 24 de julio de 2023, y, por el término solicitado, es decir, hasta el 24 de enero de 2024.

Por tanto, al haber fenecido el termino solicitado para decretar la suspensión del proceso, por sustracción de materia, no será necesario conceder dicha petición, y, en su lugar, se **requiere** a las partes para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informen si han llegado a algún acuerdo para dar por terminado el presente proceso, o, por el contrario, se continuará con el trámite previsto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 09 hoy siete (7) de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

J.S.E.S.

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1ecda12dda8567b32939aa0abb24b1d36f63596cb19d23d4bf9fa7e23ee223**

Documento generado en 06/03/2024 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 50006 3153 001 2020 00271 00
Clase: Otro- Responsabilidad Civil Ext. (Sin Decisión Fondo).
Demandante: Juan Velásquez Palomino y Otros.
Demandado: Adelaida Murcia Aldana y Otro

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede (*24InformeSecretarial y cargado en la Plataforma Tyba el 6/03/2024 a las 11:05:11 A. M.)*, se procede a reprogramar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por consiguiente se cita a las partes y sus apoderados, para que los primeros concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para lo cual se señala el día **15 de Marzo de 2024 a la 1:30 p.m**. para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 371 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Se precisa que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsaApp, etc), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 09 hoy 07 de marzo de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff5f34c06c21b5376b432f4358029d46d9ad1867fdc29a076f76e075253a3c4**

Documento generado en 06/03/2024 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica